

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con los artículos 100, 101 y 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los Capítulos I a V del Título I de la Ley 1328 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la contratación de seguros tomados por instituciones financiera por cuenta de sus deudores se realiza conforme a unos criterios generales de contratación y mediante un proceso de licitación cuyo marco regulatorio se encuentra en el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Que con la expedición de dicho marco se buscó desarrollar los principios de libre competencia y libre concurrencia, así como proteger y garantizar la libertad de contratación de los tomadores de seguros.

Que para evaluar el cumplimiento de estos objetivos el Gobierno nacional ha revisado periódicamente la implementación de la norma, y en la última de sus revisiones se ha identificado la necesidad de robustecer diversas áreas en temas relacionados con la estructura del marco regulatorio, alcance de los principios generales aplicables a los seguros tomados por entidades financieras por cuenta de un tercero, empoderamiento del consumidor para la selección de la aseguradora, costos del servicio de recaudo y participación del corredor de seguros.

Que por lo anterior, se requiere introducir algunas disposiciones al marco normativo vigente que permita fortalecer los mecanismos actualmente previstos para el desarrollo de la contratación de seguros por cuenta de deudores.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores”

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. XXX del XX de XXXXX de 20XX.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese la denominación del Capítulo 1 del Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, la cual quedará así:

"CAPÍTULO 1 CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS POR CUENTA DE DEUDORES"

Artículo 2. Modifíquense el inciso primero y el numeral 4 del artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“Artículo 2.36.2.1.1 Obligaciones de las instituciones financieras como tomadoras de seguros. Las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes, así como proteger y promover la competencia en el mercado de seguros, para lo cual adoptarán procedimientos que se sujeten a los siguientes criterios:”

“4. Transparencia, información y elección de aseguradora por parte del deudor. En todo caso, el deudor podrá contratar con una aseguradora distinta a la seleccionada por la institución financiera, presentando una póliza que cumpla, cuando menos, con las condiciones y coberturas fijadas por la institución financiera para el seguro a contratar.”

Artículo 3. Adiciónense los artículos 2.36.2.1.3, 2.36.2.1.4 y 2.36.2.1.5 al Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“Artículo 2.36.2.1.3 Libertad de elección. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2.36.2.1.1 del presente decreto, la institución financiera no podrá rechazar pólizas que cumplan con las condiciones y coberturas fijadas para el seguro a contratar, ni podrá establecer cargo alguno por la revisión o aceptación de dicha póliza. En caso de rechazo por no cumplir con los requisitos establecidos, la institución financiera deberá informar las causales del rechazo por escrito al deudor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la institución financiera entregará al deudor, tanto al momento de otorgamiento del crédito como en la selección o adjudicación de aseguradora, información completa y precisa sobre las condiciones y coberturas requeridas para la contratación individual del seguro y que le permita al deudor realizar cotizaciones de la póliza con otras aseguradoras autorizadas a ofrecer el ramo correspondiente.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores”

Artículo 2.36.2.1.4 Prohibición de pagos a favor de la institución financiera. En la contratación de seguros tomados por cuenta de deudores, no podrá estipularse el pago de comisiones, participación de utilidades o remuneraciones de cualquier tipo a favor de la institución financiera tomadora, salvo el derecho de pagarse del saldo insoluto del crédito con la indemnización en caso de siniestro. La tarifa cobrada por el servicio de recaudo será pagada a la institución financiera por parte de la entidad aseguradora, por lo que no está permitido el pago directo del servicio de recaudo a la institución financiera por parte del deudor.

Parágrafo. En el caso de devolución de primas por cualquier concepto, su valor deberá ser entregado a los deudores asegurados, excepto en el caso en el cual el deudor está en mora de restituir el valor de la prima a la institución financiera tomadora del seguro por cuenta del deudor.

Artículo 2.36.2.1.5 Denuncia de presuntos actos contrarios a la libre competencia. Las instituciones financieras, aseguradoras y los intermediarios de seguros informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio los presuntos actos contrarios a la libre competencia que identifiquen entre los actores que participen en los procesos descritos en el presente Título.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.36.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.36.2.2.1 Obligatoriedad del procedimiento.** Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Capítulo anterior, el procedimiento de que trata este Capítulo será obligatorio cuando se trate de los seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas o a contratos de leasing habitacional, independientemente de que su exigencia sea legal o contractual, y la institución financiera actúe como tomadora de los mismos por cuenta de sus deudores.”.

Artículo 5. Modifíquese el ordinal ii. del artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“ii. El derecho que tiene de escoger otra aseguradora en los términos del numeral 4 del artículo 2.36.2.1.1 y el artículo 2.36.2.1.3 del presente decreto.”.

Artículo 6. Modifíquense los numerales 4 y 8, y adiciónese el numeral 9, al artículo 2.36.2.2.10 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“4. La tarifa por servicio de recaudo de la prima de seguro, expresada en pesos, que la institución financiera cobraría en caso de que la aseguradora adjudicataria decida utilizar a dicha institución para tal fin. Dicha tarifa será inferior a las tarifas cobradas en condiciones de mercado por dicho servicio. Para el efecto, el pliego de licitación indicará la ubicación en la página web donde la institución financiera publica las tarifas ofrecidas de forma masiva para los servicios de recaudo, así como el canal más utilizado o la proporción en la cual se utiliza cada canal por parte de los clientes de la cartera cubierta. La aseguradora deberá suscribir un convenio de recaudo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores”

masivo con la institución financiera que se limite al pago de esta tarifa. La institución financiera contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de recaudo para entregar estos recursos a la aseguradora.”

“8. La indicación de si en el negocio participa o no corredor de seguros y el porcentaje de comisión por su labor. El corredor de seguros será seleccionado con anterioridad al inicio del proceso de licitación con sujeción a lo previsto en el artículo 2.36.2.1.2 del presente decreto.

9. Cualquier otro elemento que la Superintendencia Financiera de Colombia estime necesario.”

Artículo 7. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.36.2.2.16 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 1. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima mensual incluyendo el IVA, expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan. Dicha oferta deberá incluir y discriminar la comisión del corredor de seguros cuando corresponda, conforme a la información presentada en el pliego de condiciones por la institución financiera.

Parágrafo 2. La institución financiera contratante podrá seleccionar otro corredor durante la vigencia de los contratos de seguro, siempre y cuando la comisión del nuevo corredor sea inferior a la especificada en la oferta adjudicada, y con sujeción a los criterios previstos en el artículo 2.36.2.1.2 del presente decreto.”.

Artículo 8. Régimen de transición. Las disposiciones aquí previstas aplicarán para los procedimientos de selección o procesos de licitación de aseguradora que inicien a partir de cuatro (4) meses contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica la denominación del Capítulo 1 del Título 2 del Libro 36 de la Parte 2, el inciso primero y el numeral 4 del artículo 2.36.2.1.1, el artículo 2.36.2.2.1, el ordinal ii. del artículo 2.36.2.2.8, los numerales 4 y 8 del artículo 2.36.2.2.10, y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.36.2.2.16, adiciona los artículos 2.36.2.1.3, 2.36.2.1.4 y 2.36.2.1.5, y el numeral 9 al artículo 2.36.2.2.10, y deroga los artículos 2.36.2.2.5, 2.36.2.2.12 y 2.36.2.2.18, del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores”

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA